



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-577
8 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de agosto de 2022,

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR22-446 del 28 de junio de 2022, mediante la cual se aplicó el mecanismo de vigilancia a la doctora Gloria Inés Cortés Lamprea, Juez 01 Promiscuo Municipal de Campoalegre, por considerarla responsable de la mora judicial presentada en el proceso radicado 2020-00126 para que se fijara fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P..

2. Síntesis Fáctica

El 10 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Camilo Arturo Bernal Gámez contra el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Campoalegre, debido a que en el proceso con radicado 2020-00126, el juzgado no ha fijado fecha para realizar la audiencia que trata el artículo 392 C.G.P., a pesar que la parte demandada contestó la demanda el 28 de abril de 2021.

Mediante la Resolución CSJHUR22-446 del 28 de junio de 2022, este Consejo Seccional aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la funcionaria por considerar que no dio explicaciones que la exoneren de la responsabilidad por la mora en pronunciarse en el proceso con radicado 2020-00126 para que se fijara fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo 392 C.G.P..

Inconforme con la decisión, el 22 de julio de 2022, la funcionaria vigilada presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la doctora Gloria Inés Cortés Lamprea, Juez 01 Promiscuo Municipal de Campoalegre, contra la Resolución CSJHUR22-446 del 28 de junio de 2022, mediante la cual se aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la funcionaria, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

4. Problema jurídico

Esta Corporación debe determinar si la funcionaria incurrió en mora injustificada durante el trámite del proceso con radicado 2020-00126, al no haber programado oportunamente la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P., en armonía con los artículos 8 y 42 numeral 1 C.G.P. y lo establecido en los artículos 153, numeral 2 y 154, numeral 3 L.E.A.J..

5. Argumentos de la recurrente

Como fundamentos del recurso, la funcionaria formula los siguientes cargos contra la Resolución CSJHUR22-446 del 28 de junio de 2022, en su orden:

a. Situaciones administrativas

Indicó que el cambio de empleados tuvo incidencia en la mora presentada al no haberse fijado oportunamente la fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P., dado que el escribiente que llevaba más de treinta años en el cargo renunció, lo que conllevó a que se nombrara a un nuevo empleado que estuvo hasta el 18 mayo de 2021 y desde el 19 de mayo de 2021 se posesionó en dicho cargo un empleado en carrera que no cuenta con conocimientos jurídicos.

Señaló que su despacho solo cuenta con tres empleados, secretario, escribiente y citador de las cuales solo el secretario tiene formación en derecho por lo que ella debe encargarse directamente de revisar procesos, sustanciar, proyectar decisiones, preparar audiencias, atender trámites constitucionales e impartir múltiples órdenes que deben estar acorde a las necesidades del servicio y ajustadas a su planta de personal.

b. Carga laboral

Refirió que su despacho se encuentra dentro de los diez del distrito con mayores ingresos e inventario, además que la virtualidad incrementó la carga laboral en los juzgados, dada las facilidades con las que cuentan las partes para presentar solicitudes.

Dijo que durante el periodo del 17 de junio al 31 de diciembre de 2021 profirió 581 autos civiles, realizó 13 audiencias civiles, 78 autos de acciones constitucionales, 43 sentencias de tutela, 93 autos penales, 46 audiencias de conocimiento y 54 audiencias preliminares.

Argumentó que desde el 11 de enero al 19 de mayo de 2022 con cambio del secretario se profirieron 271 autos civiles, 7 sentencias civiles, 5 audiencias civiles, 68 autos de acciones constitucionales, 25 sentencias de tutela, 117 autos penales, 57 audiencias de conocimiento y 64 audiencias preliminares, lo cual refleja que su producción disminuyó.

Resaltó que la situación de deficiencia denunciada fue normalizada y el proceso se encuentra actualmente surtiendo su trámite de manera oportuna, adoptándose por su despacho planes de mejoramiento encaminados a la organización de los procesos.

c. Situaciones personales

Expresó que desde diciembre de 2021 inició proceso psicoterapéutico por sesiones semanales con ocasión a los diagnósticos de "otros trastornos de ansiedad especificados y otros episodios depresivos", pero que esta era una situación que se presentaba desde tiempo atrás.

Informó que, así mismo, la situación de salud de su hijo le ha generado zozobra e incertidumbre que le ha disminuido la capacidad de concentración en sus actividades laborales.

Afirmó que, aun cuando carece de soportes, en el segundo semestre del 2021 tuvo una serie de dificultades que le afectaron su esfera personal e íntima, lo cual le generó agravación a su salud mental que la conllevó a buscar ayuda psicológica para diciembre de 2021.

Sostuvo que la Sala no tuvo en cuenta que cinco meses de la mora correspondieron al año 2022, donde se le presentaron sus problemas de salud que afectaron el normal desarrollo del despacho.

d. Debate probatorio

La recurrente no aportó pruebas.

6. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR22-446 del 28 de junio de 2022, mediante la cual se aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra la doctora Gloria Inés Cortés Lamprea, Juez 01 Promiscuo Municipal de Campoalegre, al considerarla responsable de la mora presentada en el proceso 2020-00126, por no fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P. en un término razonable.

a. Situaciones administrativas

Expuso la recurrente que el cambio de escribiente y la ausencia de conocimientos en derecho por parte de sus empleados insidió en la mora generada en la programación de la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P..

Para esta Corporación no es admisible que se pretenda justificar la mora en la falta de formación en derecho de algunos de sus empleados, pues, según el Acuerdo PSAA13-10038 de 2013, para los cargos de escribiente y citador no se requiere ser abogado, de manera que estos servidores judiciales tienen el perfil necesario para cumplir con las funciones que les corresponden dentro de la organización del despacho.

Además, es importante subrayar que la actuación pendiente a cargo de la funcionaria vigilada consistía en fijar una fecha para la celebración de la audiencia inicial, asunto que no requiere conocimientos específicos ni reviste complejidad, pues basta revisar la programación del despacho para determinar la oportunidad, pronunciamiento que tardó cerca de un año.

La funcionaria también considera que el cambio de los empleados del juzgado incidió en la mora presentada, pues el escribiente se retiró en noviembre de 2020, el cual fue remplazado por un empleado en provisionalidad hasta mayo de 2021, cuando llegó por solicitud de traslado el actual escribiente, el cual carece de formación en derecho, cambió que afectó el funcionamiento del despacho.

Debe reiterarse que en este caso no se observa alguna relación entre el cambio en el empleado y el pronunciamiento que debía hacer la funcionaria sobre la fecha para la realización de la audiencia, siendo una decisión exclusiva de ella como directora del despacho, ni se advierte que estos cambios hayan alterado el funcionamiento del juzgado en una magnitud tan grave que impidiera tomar una decisión tan simple.

En efecto, el cambio de los empleados y el pronunciamiento sobre la fecha para realizar la audiencia aparentemente no tienen una relación inmediata y, aun cuando podría pensarse que el funcionamiento del despacho se vio afectado con los cambios de personal, los propios argumentos de la recurrente sobre su rendimiento indican lo contrario y, si fuera así, debe insistirse en que este acto simplemente requería consultar la programación del despacho para agendar la audiencia, asunto en el que no tenía injerencia otro empleado, y que el tiempo que se requirió para hacerlo excede considerablemente cualquier lapso razonable, siendo la juez quien tiene el control sobre la dirección del proceso y, por lo tanto, sobre la programación de las diligencias que debe atender.

b. Carga laboral

La funcionaria también señala que el despacho a su cargo tiene uno de los mayores ingresos e inventario del distrito judicial, aunado al incremento del trabajo por la virtualidad, razones que, según parece, pudieron inferir en la demora ocurrida.

Es cierto que el Juzgado 01 Promiscuo de Campoalegre es uno de los cinco despachos que más ingresos tienen en el circuito judicial de Neiva y, así mismo, presenta uno de los mayores inventarios, tal como se advierte de la siguiente información de los juzgados promiscuos municipales de este circuito:

CIRCUITO JUDICIAL	MUNICIPIO	DESPACHO JUDICIAL	2020			2021		
			INGRESO	EGRESO	INVENTARIO	INGRESO	EGRESO	INVENTARIO
NEIVA	AIPE	Juzgado 001	336	238	210	440	389	207
	ALGECIRAS	Juzgado 001	291	264	124	289	260	79
		Juzgado 002	247	235	84	305	283	54
	BARAYA	Juzgado 001	182	160	48	230	203	52
	CAMPOALEGRE	Juzgado 001	288	239	173	353	254	195
		Juzgado 002	393	257	528	333	240	185
	COLOMBIA	Juzgado 001	103	145	38	230	216	34
	HOBO	Juzgado 001	160	119	71	285	246	73
	IQUIRA	Juzgado 001	189	155	65	212	182	67
	PALERMO	Juzgado 001	210	145	161	335	228	232
		Juzgado 002	235	156	79	392	260	108
	RIVERA	Juzgado 001	350	285	331	457	322	375
	SANTA MARIA	Juzgado 001	181	99	185	194	154	126
	TELLO	Juzgado 001	159	56	196	225	133	219
TERUEL	Juzgado 001	179	147	46	214	168	42	
VILLAVIEJA	Juzgado 001	115	96	45	180	131	62	
YAGUARA	Juzgado 001	158	96	150	237	235	123	

Sin embargo, teniendo en cuenta que la demanda judicial depende de factores externos como la población y economía de cada municipio, es necesario tener en cuenta otros factores al comparar las cargas de trabajo entre los juzgados promiscuos municipales.

Una referencia más objetiva es la Capacidad Máxima de Respuesta que fija anualmente el Consejo Superior de la Judicatura con base en el promedio de los egresos de los despachos de mayor rendimiento y que para el año 2021 fue definida mediante el Acuerdo PCSJA21-11801 del 16 de junio de 2021 en 378 procesos. De acuerdo con este referente, puede afirmarse que este despacho

tiene una producción media en relación con el resto del país, incluso inferior al promedio de este distrito judicial, como se observa en la siguiente tabla:

CIRCUITO	MUNICIPIO	DESPACHO JUDICIAL	EGRESOS
NEIVA	AIPE	Juzgado 001	389
	ALGECIRAS	Juzgado 001	260
		Juzgado 002	283
	BARAYA	Juzgado 001	203
	CAMPOALEGRE	Juzgado 001	254
		Juzgado 002	240
	COLOMBIA	Juzgado 001	216
	HOBO	Juzgado 001	246
	IQUIRA	Juzgado 001	182
	PALERMO	Juzgado 001	228
		Juzgado 002	260
	RIVERA	Juzgado 001	322
	SANTA MARIA	Juzgado 001	154
	TELLO	Juzgado 001	133
	TERUEL	Juzgado 001	168
VILLAVIEJA	Juzgado 001	131	
YAGUARA	Juzgado 001	235	
PITALITO	ACEVEDO	Juzgado 001	476
	ELIAS	Juzgado 001	208
	ISNOS	Juzgado 001	644
	OPORAPA	Juzgado 001	288
	PALESTINA	Juzgado 001	203
	SALADOBLANCO	Juzgado 001	241
	SAN AGUSTIN	Juzgado 001	594
	TIMANA	Juzgado 001	374
LA PLATA	LA ARGENTINA	Juzgado 001	273
	NATAGA	Juzgado 001	230
	PAICOL	Juzgado 001	290
	TESALIA	Juzgado 001	323
GARZON	AGRADO	Juzgado 001	197
	ALTAMIRA	Juzgado 001	128
	GIGANTE	Juzgado 001	205
		Juzgado 002	266
	GUADALUPE	Juzgado 001	260
	PITAL	Juzgado 001	293
	SUAZA	Juzgado 001	162
	TARQUI	Juzgado 001	275
Promedio			266

Por otra parte, es pertinente reiterar que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos del despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Vale la pena agregar que la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. La providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia¹.”

Por lo tanto, cuando se presenta mora judicial en los asuntos asignados a un servidor judicial, este puede eximirse de responsabilidad siempre y cuando justifique la tardanza bajo una situación probada y objetivamente insuperable, que le impida cumplir oportunamente con su deber. Así lo señaló la Corte Constitucional en la providencia que se está citando:

“Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho. Para que pueda darse, resulta necesario determinar en el proceso que el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención².”

En este orden de ideas, era necesario que la funcionaria demostrara que la tardanza fue consecuencia de circunstancias imprevisibles e insuperables, pero analizadas las explicaciones presentadas por la servidora judicial en cuanto a la carga laboral del despacho y atendiendo los datos recopilados de las estadísticas presentadas al SIERJU, no se verifica alguna circunstancia que pueda justificar la mora de aproximadamente un año para pronunciarse frente a la fijación de la fecha para la audiencia de que trata el artículo 397 C.G.P..

Es del caso señalar que, en opinión de la recurrente, el acto acusado contradice el Acuerdo PSAA11-8716, en su artículo 7, sin embargo, como puede verse esta jurisprudencia respalda las expresiones usadas en la Resolución CSJHUR22-446, pues, como afirmó la Corte Constitucional, la justificación debe producirse por un motivo “extraordinario” e “insuperable”, conceptos comunes derivados de la teoría de la culpa y, concretamente, de la exoneración de responsabilidad por fuerza mayor.

Basta decir que la norma a la que se refiere la funcionaria ratifica lo que dice el acto recurrido, es decir, según el reglamento no puede endilgarse responsabilidad a un servidor judicial cuando la mora es consecuencia de “deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial” o cuando se presentan factores “reales e inmediatos de congestión, no producidos por acción u omisión del funcionario”, de manera que, a contrario sensu, cuando la mora es producto de circunstancia que son atribuibles al servidor judicial es posible deducir su responsabilidad y aplicar el mecanismo de vigilancia judicial.

¹ Sentencia T-292 de 1999.

² Ibídem.

Finalmente, también es cierto que, con ocasión de la emergencia sanitaria, se presentó un cambio en la forma de trabajar, con el fin de adaptarse a las condiciones actuales mediante un uso intensivo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC, que ha incrementado y hecho más complejas algunas actividades en los despachos judiciales, como la incorporación de memoriales. Sin embargo, aun cuando las tareas de algunos de los empleados pueden ser más arduas en ciertos casos, en el asunto en concreto no está probado que el eventual incremento del trabajo haya interferido en la simple acción de agendar una audiencia, asunto que por su naturaleza y, dado el tiempo transcurrido, no está justificado, por lo que puede concluirse que es consecuencia de una deficiencia en la organización del despacho, descuido atribuible a la funcionaria que era la encargada de agendar la audiencia.

c. Situaciones personales

Con relación a sus problemas de salud y los de su hijo, la funcionaria no allega pruebas que sustenten sus afirmaciones, salvo una constancia de asistencia a tratamiento terapéutico semanal en modalidad virtual desde el 20 de diciembre de 2021, suscrita por la doctora Priscila Vásquez Gélvez, licenciada en psicología, no precisa las circunstancias que permitan inferir la condición de la doctora Gloria Inés Cortés Lamprea.

En consecuencia, como la recurrente no presenta una prueba que permita deducir la gravedad de su condición y, por el contrario, en su escrito expone como ha podido cumplir con otras labores, este argumento no es suficiente para justificar la mora presentada.

Incluso, resulta extraño que haya atendido asuntos más complejos pero que desatendiera algo tan sencillo, más aún cuando el demandante solicitó en tres ocasiones que se cumpliera con esta actuación, más aún cuando mediante escrito del 27 de octubre de 2021, la apoderada del demandante advirtió que la hija menor estaba presentando *"ideas suicidas que a todas luces muestran su descontento por la vida que lleva al lado de su progenitora y su abuela materna"*.

Así las cosas, no está demostrado por la funcionaria que su condición de salud le impidiera pronunciarse sobre la fecha para la realización de la audiencia, especialmente, se insiste hasta la saciedad, por tratarse de una decisión muy sencilla y a pesar de que estaba de por medio la protección de los derechos de una menor de edad.

7. Conclusión

La administración de justicia debe ser oportuna y eficaz, pues es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial eficaz y oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia.

Es por ello, que los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Para determinar la gravedad de la mora es importante subrayar que la actuación pendiente a cargo de la funcionaria vigilada consistía en fijar una fecha para la celebración de la audiencia inicial, asunto que no reviste ninguna complejidad, pues solamente requiere una revisión de la programación del despacho, siendo un pronunciamiento que dependía exclusivamente de la funcionaria, sin que las situaciones administrativas que se presentaron tuvieran incidencia directa en la oportunidad para pronunciarse, ni es un despacho que presente congestión, como tampoco se

demonstró que los problemas personales le impidieran adoptar la decisión, más aún cuando en tres ocasiones la parte demandante solicitó la realización de la audiencia y se trata de un proceso en el que está de por medio la protección de los derechos de una menor de edad.

Por tanto, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y, por lo tanto, se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR22-446 del 28 de junio de 2022, por medio de la cual esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Gloria Inés Cortés Lamprea, Juez 01 Promiscuo Municipal de Campoalegre y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes el acto recurrido.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR a la doctora Gloria Inés Cortés Lamprea, Juez 01 Promiscuo Municipal de Campoalegre el contenido de la presente resolución y COMUNICAR al señor Camilo Arturo Bernal Gámez en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/LDTS